

hacer, con daño de los dueños y arrendatarios, los vecinos y grangeros del ganado de cerda.

4 Si la langosta estuviere avivada, se ha de preferir el método de hacer zanjas, hácia las cuales se barra la que se halle avivada, y enterrarla en ellas; procurando sean de alguna profundidad á juicio de los prácticos, para que así enterrada no pueda fermentar ni revivir.

5 Los gastos de la extincion de langosta aovada en baldíos corresponde á los pueblos por repartimiento; pero en las dehesas de particulares ó comunidades deberán costear sus dueños la extincion.

6 Si algunos pueblos, en cuyos términos hubiese langosta, estuvieren interpolados con los de otra provincia ó partido, procederán los Intendentes, comisionados, Corregidores ó Justicias de un acuerdo por medio de oficios claros y atentos, sin suscitar disputas ó competencias.

7 Cuidarán con la mayor diligencia los referidos Jueces de que no se finjan y abulten infestaciones de langosta, donde no la hubiere con verdadero reconocimiento, pues de estos abusos puede resultar un conocido perjuicio á los ganados, y estrecharles los pastos; sobre que se hace á unos y otros el mas serio encargo por el Consejo, con responsabilidad de los daños y perjuicios que se causen por malicia ó negligencia.

8 Como estas operaciones deben ser activas ántes que la langosta desove y fermente, ceñidas á las porciones de terreno verdaderamente infestado, con asistencia y citacion de los interesados que pudieren ser habidos, y reconocimiento de peritos, las Justicias respectivas, previas estas diligencias, procederán en todo de plano y la verdad sabida, sin admitir dilaciones maliciosas y afectadas.

9 Ultimamente, de toda la operacion que se execute en la extincion de langosta, deberán remitir al Consejo los Intendentes, comisionados, Corregidores y demas Justicias un informe circunstanciado, y las cuentas con justificacion de los respectivos repartimientos que fuere preciso hacer á costa de los pueblos ó dueños particulares, segun la distincion de terrenos comunes ó de dominio privado, aprovechando siempre la estacion oportuna del otoño ó invierno (*).

(*) A esta instruccion adicional, inserta con la anterior del año de 33, con la carta orden del Consejo de 8 de Julio del mismo año, y con la ley 6 de este tit. en certificacion de 12 de Abril de 85 comunicada circularmente, dió motivo lo representado al Consejo por las Justicias de varios pueblos de las provincias de Toledo, Mancha, Extremadura y partido de Talavera, sobre hallarse infestados sus términos de ovacion de langosta: y habiéndose unido á estos recursos los expedientes formados en los años de 1780, 81 y 82 sobre la extincion de la descubierta en ellos en las mismas provincias y partido de Talavera, con vista de todo tomó el Consejo las providencias convenientes á su extincion, despachando á la provincia de Toledo un comisionado, y confiriendo á los Intendentes, Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias de los pueblos de las demas provincias las correspondientes comisiones; y mandando se formase esta instruccion adicional, para que en adelante se arreglen á ella y á la del año de 33 las Justicias de los pueblos en que se descubriese ovacion de langosta.

TITULO XXXII.

DE LA POLICIA DE LOS PUEBLOS (a).

LEY I. — Prohibicion de balcones, pasadizos y otros edificios que salen de la pared de las casas á las calles.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Madrid á 28 de Junio de 1550.

Mandamos, que agora ni de aqui adelante ninguna ni algunas personas, de qualquier estado ó condicion, preeminencia ó dignidad que sean, no hagan ni labren, ni edifiquen en las calles públicas de las ciudades, villas ni en alguna dellas pasadizos ni saledizos, corredores ni balcones, ni otros edificios algunos que salgan á las calles fuera de la pared en que se hiciere el tal edificio: y de aqui adelante si alguno ó algunos de los pasadizos y balcones, y saledizos y corredores y otros edificios de los suso dichos, que en las calles desas dichas ciudades y villas estan hechos y edificados, se cayeren ó derribaren, ó desbarataren por qualquier manera; mandamos, que los dueños de las casas donde estuvieren hechos, ni los que en ellas moraren, ni otras personas algunas los non puedan tornar á hacer ni reedificar, ni renueven ni adoben ni reparen; y quando fueren caidos todos ó qualquier parte dellos, que no lo tornen á hacer, ni reedificar ni reparar cosa alguna ni parte dellos, salvo que quede raso é igual con las dichas paredes, que salen á las dichas calles donde estuvieren los tales edificios; por manera que las dichas calles públicas queden exentas sin embargo de ningun pasadizo ni saledizo, ni otro edificio alguno de los sobredichos, y esten alegres y limpias y claras, y puedan entrar y entren por ellas sol y claridad, y no cesen los dichos provechos; so pena que los que hicieron los sobredichos edificios, y los reedificaren y adobaren, que luego les sean derribados, y por el mismo hecho no los puedan tener ni hacer mas; y demas allende incurran y cayan en pena de diez mil maravedis, la mitad para la nuestra Cámara, y la otra mitad para el acusador. (Ley 8. tit. 7. lib. 7. R.)

(a) Repetimos la nota á la L. 2, tit. 3 de este libro.

LEY II. — Cuidado de las Justicias en el ornato de los pueblos y sus edificios, y en el reparo de los ruinosos y reedificacion de sus solares (a).

D. Fernando VI. en la ordenanza de Intendentes Corregidores de 15 de Octubre de 749 cap. 52 y 53; y Don Carlos III. en la instruccion de Corregidores, inserta en cédula de 5 de Mayo de 88, cap. 58 y 59.

Preverdrán los Corregidores á las Justicias de las ciudades, villas y lugares de su provincia, se esmeren en su limpieza (1), ornato, igualdad y empedrados de

(1) En Real orden de 16 de Abril de 803 mandó S. M. al Consejo, previniése á todas las Justicias con los mas estrechos encargos la buena policia de los pueblos en el aseo y limpieza. Y en cumplimiento de esta orden, con referencia de ella, y de lo prevenido en este capítulo de la instruccion de Corregidores de 1788 se expidió circular en 29 de Mayo, previniendo á todas las Justicias del Reyno, promuevan este punto de policia, tomando las providencias mas activas segun las circunstancias de los pueblos, y dando cuenta al Consejo en los casos en que lo consideren necesario ó conducente para remover de un modo mas expedito los obstáculos que encontraren.

las calles, y que no permitan desproporcion ni desigualdad en las fábricas que se hicieren de nuevo; y muy particularmente atenderán á que no se deforme el aspecto público con especialidad en las ciudades y villas populosas; y que por lo mismo, si algun edificio ó casa amenazare ruina, obliguen á sus dueños á que la reparen dentro del término que les señalaren correspondiente; y no lo haciendo, lo manden executar á su costa; procurando tambien, que en ocasion de obras y casas nuevas, ú derribos de las antiguas, queden mas anchas y derechas las calles, y con la posible capacidad las plazuelas; disponiendo igualmente, que no queriendo los dueños reedificar las arruinadas en sus solares, se les obligue á su venta á tasacion, para que el comprador lo execute; y que en los que fueren de mayorazgos, capellanías ú otras fundaciones semejantes, se deposite su precio hasta nuevo empleo.

En los pueblos que estuvieren cerrados, procurarán que se conserven sus murallas y edificios públicos, sin dar lugar á que se arruinen, ocurriendo con tiempo á su reparo; á cuyo fin darán cuenta al Consejo para que se tome la conveniente providencia. Cuidarán de que las entradas y salidas de los pueblos esten bien compuestas; y que las alamedas y arboledas, que hubiere á las cercanias de los lugares para recreo y diversion, se conserven, procurando plantarlas de nuevo adonde no las hubiere, y fuere el terreno á propósito para ello.

(a) Los jueces y tribunales no pueden hoy, segun dispone el Reglam. Prov., entender de la parte política ni gubernativa de los pueblos.

LEY III. — En todos los asuntos políticos y gubernativos de los pueblos no gocen los militares de su fuero (a).

El mismo en San Ildefonso por resol. á cons. de 19 de Junio, y céd. del Consejo de 1 de Septiembre de 1771.

El Consejo me ha representado, que algunos Regidores de las islas de Canarias, con pretexto de que gozaban el fuero militar, y por los diversos recursos hechos con este motivo, lograron frustrar la averiguacion de varios excesos cometidos en el manejo de los caudales públicos, así de Propios y Arbitrios como de pósitos y administracion de abastos: para evitar semejantes perjuicios en lo sucesivo, declaro por punto general, que todo Militar que exerza empleo político, pierde su fuero en todos los asuntos gubernativos y políticos; y mando, que esta mi Real cédula se sienta en los libros capitulares.

(a) RR. OO. de 2 de enero de 1801, y 5 de octubre de 1819.

LEY IV. — Privacion del fuero de Guerra á los contraventores de los bandos publicados por las Justicias ordinarias en asuntos de policia (a).

El mismo por resol. á cons. de 26 de Febrero, y céd. del Consejo de Guerra de 2 de Julio de 1777.

Por quanto por no estar prevenido expresamente en las ordenanzas del Ejército si los Militares, y demas que

gozan del fuero de Guerra, deben estar sujetos á la jurisdiccion Real ordinaria en la observancia de los bandos y edictos, que por esta se mandan publicar tocantes á policia, buen gobierno de los pueblos, y penas en que incurran los contraventores; he resuelto á consulta de mi Consejo Supremo de Guerra de 26 de Febrero último, con el fin de evitar los recursos, perjuicios y competencias que de ello resultan, que en los citados casos no valga el fuero de Guerra á los Militares, y demas que lo gocen, así de tierra como de marina; y que se proceda contra los contraventores á lo que haya lugar, segun las providencias dadas en dichos bandos y edictos por la Justicia Real ordinaria, en el conocimiento de las causas, y á la exaccion de penas por contravencion á los referidos bandos y reglas de policia sin distincion de fuero (2, 3 y 4).

(a) R. O. de 6 de octubre de 1819.

TITULO XXXIII.

DE LAS DIVERSIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS (a).

LEY I. — Prohibicion de juntarse á bodas, bautismos y misas nuevas las personas del Reyno de Galicia.

D. Fernando y D.^a Isabel en Barcelona por pragm. de 1493.

Mandamos y defendemos, que agora y de aqui adelante ninguno ni alguno de los caballeros y escuderos, é hijosdalgo, y labradores y otras personas, así oficiales como clérigos, de qualquier estado ó condicion que sean del nuestro Reyno de Galicia, no sean osados de convidar ni llamar, ni llamen ni conviden, quando hubieren de casar sus hijos ó hijas, ó hermanos ó herma-

(2) Por Real orden de 17 de Noviembre de 1783 se mandó, que la Justicia ordinaria proceda á la exaccion de las penas pecuniarias por contravencion á los bandos de policia, sin admitir competencias; pero que quando por falta de bienes ú otro motivo se hubiesen de arrestar las personas, se tomase auxilio de los Jueces privilegiados, ó pusiese á su disposicion, si la captura hubiese sido en caso urgente que pidiese este remedio; quedando desahogados los que cometen desacatos y hagan resistencia á las Justicias.

(3) En otra Real orden comunicada al Consejo en 22 de Marzo de 792, con motivo de estar conociendo la Real Audiencia de Valencia de un recurso hecho contra las providencias de la Junta de Policia respectivas á unas casillas ó covachuelas unidas á la Iglesia parroquial de los Santos Juanes de aquella ciudad, se mandó prevenir á la Audiencia, no embarazase las operaciones de la Junta; y que quando las obras de policia se acordaren por esta, si hubiere denuncias, ó se pusieren otros estorbos contra ellas, se traten primero con la misma Junta los medios de allanar las dificultades, sin formar procesos judiciales, ni usar de providencias contrarias al decoro de la Junta y utilidad pública.

(4) Y por Real resolucion comunicada al Consejo de Guerra en orden de 30 de Noviembre de 1793, con motivo de competencia entre la Real Audiencia de Zaragoza y el Comandante de las Armas sobre el arresto que el Acuerdo de ella habia impuesto á un Regidor, Teniente Coronel retirado, comisionado del abasto del carbon; se sirvió S. M. declarar, conformándose con el parecer de su Consejo de Estado, corresponder el conocimiento á la Audiencia; previniéndolo así por punto general.